FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL

SÉPTIMA BRIGADA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0 0 0 0 6 3 6 5 DEL 08 DE FEBRERO DEL 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDE EL PORTE DE ARMAS DE FUEGO EN LOS DEPARTAMENTOS DEL META, GUAVIARE Y VAUPÉS, ÁREAS DE COMPETENCIA DE LA SECCIONAL DE CONTROL COMERCIO DE ARMAS No. 27"

EL SEGUNDO COMANDANTE Y JEFE DE ESTADO MAYOR DE LA SÉPTIMA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 32 del Decreto Ley 2535 de 1993 en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006 y el Decreto 1808 de 31 de Diciembre del 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 223 de la Constitución Política de Colombia establece que las armas de fuego están en cabeza del Estado y solo a los particulares y organismos diferentes a la Fuerza Pública se les otorga un permiso para porte o tenencia, los cuales son revocables en cualquier tiempo.

Que el artículo 10 de la Ley 1119 que modifica el artículo 41 del Decreto 2535 de 1993, donde establece que las autoridades competentes señaladas en el artículo 32 serán las encargadas de suspender el porte de armas de fuego en las jurisdicciones respectivas.

Que el artículo 3º del Decreto Ley 2535 de 1993, en concordancia con el parágrafo 1º del artículo 97 del Decreto 0019 de 2012, establece la facultad discrecional de la autoridad militar competente para autorizar la expedición de los permisos para porte o tenencia, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Ley 1119 de 2006.

Que el artículo 1º del Decreto 2633 de 2022, señala que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto Ley 2535 de 1993, adoptarán las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la directiva emitida establece a las instrucciones a las unidades militares comprometidas con el cumplimiento de lo ordenado por el gobierno nacional de suspender en todas las jurisdicciones el porte de arma de fuego.

Que las unidades militares respectivas deben proferir los actos administrativos contemplando lo establecido en la directiva ministerial que para tal efecto expida en Ministerio de Defensa Nacional.

Que el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, expedirá los permisos especiales de carácter nacional previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la directiva ministerial que se profiera para tal efecto y que serán de conocimiento de las diferentes autoridades de control.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con las normas citadas el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Séptima Brigada del Ejército Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. SUSPENDER la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego expedidos a personas naturales y jurídicas en los **departamentos del META, GUAVIARE** y **VAUPÉS**, desde las **00:00** horas del día miércoles ocho (08) de febrero del dos mil veintitrés (2023) hasta las 23:59 horas del día domingo treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ARTÍCULO 2°. EXCEPTUAR de la medida de suspensión de la vigencia del permiso para porte y no requerirán permiso especiales de las jurisdicciones o los de carácter general las siguientes personas.

a) El personal activo de la Fuerza Pública que sean titulares de permisos para porte de armas de fuego para su defensa personal.

b) Reserva Activa de la Fuerza Pública y Profesionales Oficiales de la Reserva.

c) Los Congresistas y Secretarios Generales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes.

d) Los Magistrados de las Altas Cortes, de los Tribunales y jueces

e) El Fiscal General de la Nación y fiscales de todo orden.

f) El Procurador General de la Nación y los Procuradores Delegados.

g) El Contralor General de la República y los Contralores delegados

h) Los Gobernadores y Alcaldes Municipales.

i) Personal de las comisiones de países extranjeros acreditados en el país, que tengan permisos de importación y exportación temporal o permisos especiales expedidos con base en el artículo 24 del Decreto 2535 de 1993.

j) Deportistas y coleccionistas de armas de fuego debidamente acreditados y con los permisos de tenencia para armas deportivas vigentes y tenencia con vigencia permanente respectivamente, quienes deberán transportar las armas dentro de sus vehículos, descargadas y sin proveedor puesto; para actividades y competencias deportivas o eventos de coleccionistas; según sea el caso. De todas formas se requerirá permiso especial para porte de armas previo cumplimiento de los requisitos, para las armas de fuego autorizadas para la defensa personal y uso restringido.

ARTÍCULO 3º. EXCEPTUAR de la medida de suspensión de la vigencia del permiso para porte y no requerirán permiso especial en las jurisdicciones o de carácter nacional, siempre y cuando el permiso para porte se encuentre expedido a nombre de la Entidad pública las siguientes:

a) Fiscalía General de la Nación.

b) Procuraduría General de la Nación.

c) La Contraloría General de la República.

d) El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

e) La Unidad Nacional de Protección del Ministerio del Interior.

f) La Dirección Nacional de Inteligencia.

g) La Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia con funciones de Policía Judicial.

h) Las empresas de vigilancia y seguridad privada, departamentos de seguridad y empresas transportadoras de valores, que tengan autorizada la modalidad de escolta y los supervisores; todos debidamente acreditados.

i) Las misiones diplomáticas acreditadas en el país, con permisos especiales vigentes y las comisiones extranjeras acreditadas con permisos de importación y exportación temporal, expedidos por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

ARTÍCULO 4º. Las autoridades militares, la Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación, respetarán los permisos especiales de las distintas jurisdicciones y los de carácter nacional expedidos por la autoridad militar competente a las personas naturales, siempre y cuando se encuentren acompañados del permiso para porte vigente.

ARTÍCULO 5º. Las autoridades competentes para incautar señaladas en el artículo 83 del Decreto 2535 de 1993 deberán dar aplicación a lo señalado en el literal f., del artículo 89 Ibídem., imponiendo la sanción de decomiso a quién porte armas de fuego y no cuente con el permiso especial o no se encuentre dentro de las excepciones contempladas en la medida de restricción.

ARTÍCULO 6º. Difundir a la ciudadanía en general la presente Resolución a través de los medios oficiales de comunicación y en un periódico de amplia circulación de las áreas de competencia de la seccional de control comercio de armas No. 27.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio – Meta a los, ocho (08) del mes de febrero del 2023

Coronel. WILMAR AUGUSTO MONTOYA CARDONA
Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor Séptima Brigada del Ejército Nacional

Elaboro: MY. Ricardo Carreño
Jefe SCCA 27 Control Comercio de Armas

Vo. Bo: TE. Oriana Chaparro
Oficial B11 BR7.